

Señores

**CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA**

OFICINA ASESORA JURÍDICA

juridica@terminalcucuta.gov.co

**Referencia:** Incidente de nulidad

Procedimiento de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011

Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 063 de 2017

Contratista: Centro de Evaluación Laboral y Ocupacional S.A.S

Póliza No. 475 - 47 – 994000028369

**KIARA GERALDINE CIPAGAUTA RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.662, expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 277.600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, de la manera más atenta me permito comunicar a usted, que por el presente instrumento y para que sean tenidos en cuenta dentro de la referida audiencia, procedo a interponer incidente de nulidad a nombre de la aseguradora garante, señalando para el efecto lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

**NULIDAD CITACIÓN A AUDIENCIA PROCEDENCIA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO.**

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CÓDIGO: CTEC-GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
	MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2022

Señores

**CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S**

NIT 900.624043-1

**ALVARO YESID LEAL REYES**

Terminal De Transportes Estación Cúcuta

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Ciudad.

**REF: CITACION A AUDIENCIA PROCEDENCIA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 063 de 2017 Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO**

Respetuosamente nos permitimos comunicarle que este despacho ha fijado como fecha para la realización de la audiencia de la referencia, el día cinco (05) de mayo de 2022.

Es de precisar que la audiencia se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

**Oficina Principal Solidaria**

Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 • PBX: (601) 646 4330 - Bogotá, Colombia

Línea Solidaria: Bogotá (601) 291 6868 - 018000 512 021 - #789 • [www.aseguradorasolidaria.com.co](http://www.aseguradorasolidaria.com.co)

Como se demostrará en este argumento, el trámite administrativo adelantado por la Central de Transportes Estación Cúcuta que inicio con el oficio de citación de audiencia de fecha 8 de noviembre de 2021 adolece de una grave irregularidad que comporta causa suficiente y justificada para declarar la nulidad de todo lo actuado, esta irregularidad, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consiste en:

**Nulidad por desconocimiento y violación del derecho de audiencia (debido proceso) y el derecho a la defensa o contradicción de Aseguradora Solidaria de Colombia.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional obliga al respeto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas. La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía o administrativa debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales de respeto a un debido proceso y al derecho fundamental a la defensa y/o contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia.

Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano.

Estos derechos fundamentales se profanan si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras considerativas de la eficacia de la administración.

En este orden de ideas, con la finalidad exclusiva de lograr garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los contratistas y a las compañías aseguradoras garantes frente a las imputaciones formuladas por un presunto incumplimiento que implique la imposición de sanciones o la declaratoria de incumplimiento o caducidad de un contrato regido por el Estatuto General de Contratación Estatal, se ha establecido la necesidad de adelantar un procedimiento mínimo que garantice tales derechos fundamentales, como es la realización de la audiencia de imputación de cargos, escenario dentro del cual el imputado presentará sus descargos rindiendo las explicaciones del caso, aportando pruebas y controvertiendo las presentadas por la entidad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Ahora bien, el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 fue objeto de modificación en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011, esto para la imposición de sanciones (multas y clausula penal) para los casos de incumplimiento de las obligaciones de los contratista y por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) procedimiento establecido para todos aquellos procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Estos procedimientos establecen la implementación de un procedimiento para garantizar al contratista y a la compañía aseguradora garante los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa o contradicción.

De la simple de la citación de fecha 27 de abril se puede observar que la Central de Transportes Estación Cúcuta no atendió las disposiciones legales antes transcritas, en el sentido de adelantar el procedimiento administrativo establecido para declarar el siniestro y de esta manera garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la compañía aseguradora garante, a quien le asiste los mismos derechos que a su afianzado (Contratista).

En el presente asunto, previo a la expedición de la decisión de la entidad, la Central de Transportes Estación Cúcuta, pretende adelantar el procedimiento administrativo tendiente declarar el siniestro del contrato de prestación de servicios de manera irregular, contraviniendo lo dispuesto en el art 86 ley 1474 de 2011:

**“...Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento**

*Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citara a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando*

*por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento..." (subrayado nuestro)*

Por lo anterior es claro que el procedimiento por ustedes comunicado es contrario a la ley, en donde es claro que se debe convocar al contratista y a la Aseguradora Solidaria de Colombia a audiencia para efectos de presentar descargos frente a la imputación siniestro por incumplimiento.

Por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, se expone la naturaleza del principio indemnizatorio en las pólizas de daños como es la Póliza de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000028369, indicando para el efecto que la póliza otorgada corresponde a una Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales –Decreto 1082 de 2015-, la afectación de cualquiera de los amparos en ella contenidos debe adelantarse con la atención del procedimiento legalmente establecido para tal fin, como son los términos de las condiciones generales del contrato de seguro, las cuales hacen parte integral del mismo y a las disposiciones que en la materia establece el Decreto 1082 de 2015, así como el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

De esta forma, la Central de Transportes Estación Cúcuta tuvo conocimiento claro del procedimiento que debía adelantar como garantía al debido proceso y al derecho de defensa de la compañía aseguradora, tanto así que en su escrito de citación señaló en la página 24 lo siguiente:

Así las cosas, se exhorta al contratista para que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de debatir las circunstancias de hecho de derecho aquí expuestas que pueden configurar el incumplimiento contractual que se le imputan en la ejecución del Contrato 063 de 2017, **oportunidad que se dará en la audiencia que conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011** deberá realizarse en el día y hora que en el presente escrito se determina.

El hecho de no haberse adelantado dicho procedimiento que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa trae como consecuencia directa la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se han vulnerado derechos fundamentales, los cuales tiene una especial protección, motivo por el cual a través del presente incidente se solicita la nulidad.

Frente a este tema, de relevante importancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado sea manifestado a través de la sentencia del 24 de septiembre de 1998, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, Radicación No. 14821, la cual señaló lo siguiente:

*"En los procedimientos administrativos sancionatorios debe darse la oportunidad al interesado para expresar su punto de vista antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Constitución Política) para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. **De ahí que no basta con que esas decisiones estén debidamente motivadas y sean notificadas con el fin de que el particular pueda agotar los recursos gubernativos y judiciales en defensa de la legalidad o de los derechos que considera desconocidos por la actuación pública.** Cuando el artículo 50 del C.C.A. establece que "contra*

los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas", proceden los recursos en vía gubernativa, significa que el acto definitivo como equivocadamente lo denomina la ley - sería más exacto llamarlo resolutorio - **es el resultado de un procedimiento administrativo que previamente tuvo un trámite con intervención de las personas interesadas o afectadas con él.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Dentro del presente asunto, como ya se ha expuesto la Central de Transportes Estación Cúcuta no está adelantando el procedimiento legalmente definido para la declaratoria del siniestro por incumplimiento, omisión que ha quedado en evidencia en la propia citación de fecha 27 de abril de 2022, en donde se ha establecido lo siguiente:

- El día nueve (9) de mayo de 2022, la Central de Transportes correrá traslado de los descargos rendidos por el CONTRATISTA, su representante legal o su apoderado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien deberá hacer las manifestaciones que considere pertinentes en relación con los descargos rendidos por el representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, igualmente en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m., a través del CORREO ELECTRONICO [juridica@terminalcucuta.gov.co](mailto:juridica@terminalcucuta.gov.co) a más tardar el día once (11) de mayo de 2022.
- De las manifestaciones rendidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia, se correrá traslado al representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, el día doce (12) de mayo a través CORREO ELECTRONICO [juridica@terminalcucuta.gov.co](mailto:juridica@terminalcucuta.gov.co) en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m.
- El día dieciséis (16) de mayo de 2022, el representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, a través CORREO ELECTRONICO [juridica@terminalcucuta.gov.co](mailto:juridica@terminalcucuta.gov.co) en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m. hará las manifestaciones que considere pertinente sobre las manifestaciones rendidas por Aseguradora Solidaria de Colombia.
- El día dieciocho (18) de mayo de 2022, las partes intervinientes en este proceso tendrán oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión a través CORREO ELECTRONICO [juridica@terminalcucuta.gov.co](mailto:juridica@terminalcucuta.gov.co) en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m.
- De considerarlo necesario la Supervisión del Contrato intervendrá igualmente en cualquiera de las actuaciones aquí fijadas a través CORREO ELECTRONICO [juridica@terminalcucuta.gov.co](mailto:juridica@terminalcucuta.gov.co) y de estas manifestaciones igualmente se correrá el traslado a las partes en los mismos términos aquí señalados.
- Las partes aquí convocadas, podrán dentro de los términos aquí fijados solicitar o allegar nuevas pruebas de cuya solicitud igualmente se correrá traslado a las partes para su evaluación y sobre las cuales se harán las manifestaciones que se consideren necesarias e igualmente

En estos párrafos de la citación se pueden observar dos aspectos, (i) que la Central de Transportes Estación Cúcuta en ningún momento citó al contratista a audiencia para presentar descargos frente a la imputación de incumplimiento, (ii) en ningún momento la Central de Transportes Estación Cúcuta cito o convocó a Aseguradora Solidaria de Colombia en su condición de garante.

Con lo anterior, queda sobradamente acreditado que la Central de Transportes Estación Cúcuta no le permitió al contratista y a la compañía aseguradora garante hacer valer sus derechos y no dio cumplimiento a los establecido en el art 86 de la ley 1474 de 2011, en el sentido de que el procedimiento que están aplicando primero no está enmarcado dentro de la ley y segundo no ofrece ninguna garantía a la aseguradora.

### **PETICION**

Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito al doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ – Gerente decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso administrativo.

### **PRUEBAS**

Con el propósito de ejercer el derecho de defensa, solicitamos se tengan como prueba las siguientes:

1. Oficio de citación de fecha 27 de abril de 2022, obrante en el expediente

### **NOTIFICACIONES.**

De conformidad con lo establecido en los artículo 56 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos permitimos autorizar al Departamento de Policía de Putumayo para que la decisión de fondo que se adopte dentro del presente procedimiento administrativo sea notificada, a Aseguradora Solidaria de Colombia en el correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), con copia al correo [kcipagauta@solidaria.com.co](mailto:kcipagauta@solidaria.com.co), en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 69 ibídem.

Atentamente,



**Kiara Geraldine Cipagauta Ramirez**  
Apoderado  
Aseguradora Solidaria de Colombia.